



CUESTIONARIO

RESPUESTAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ANDORRA

Mesa Primera. 1. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.

1. ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, en cada uno de los países Iberoamericanos?

La jurisdicción constitucional andorrana, formalizada en la “Constitució del Principat d’Andorra” (CPA) de 28 de abril de 1993 y desarrollada en la “Llei qualificada del Tribunal Constitucional” (LQTC), de 3 de septiembre de 1993, responde en sus líneas generales al que se ha denominado “modelo europeo”, con existencia de un Tribunal Constitucional que es el intérprete supremo de la Constitución, actúa jurisdiccionalmente y sus sentencias vinculan a los poderes públicos y a los particulares (artículo 95 CPA). La jurisdicción ordinaria administra la Justicia en nombre del pueblo andorrano a través exclusivamente de jueces independientes, inamovibles y, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, sometidos sólo a la Constitución y a la Ley (artículo 85 CPA).

La Constitución, en sus artículos 85 y 87, define los órganos de la Justicia que ejercen la potestad jurisdiccional. La *Batllia* de Andorra es una primera instancia agrupada en los tres ámbitos tradicionales de la jurisdicción: civil, penal y administrativa. Los recursos de apelación contra las decisiones que adopten los *Batlles*, como *Tribunal Unipersonal* o el *Tribunal de Batlles*, como jurisdicción colegiada, son substanciados delante del *Tribunal de Corts*, en materia penal, o bien delante del *Tribunal Superior de Justícia* que se estructura en tres salas (civil, penal y administrativa).

2. ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales.

Como se ha dicho en la respuesta anterior, las sentencias del Tribunal Constitucional vinculan a los poderes públicos y a los particulares. También vincula a los diferentes órganos de la jurisdicción ordinaria, la doctrina interpretativa de la Constitución, elaborada por el Tribunal y que sirve de fundamento a sus Sentencias (art. 2.2 LOTC).

3. **¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial. Señale los aspectos puntuales a mejorar.**

La eficacia es total. Sus pronunciamientos tienen el valor de la “cosa juzgada” (artículo 2.1. LOTC). No se advierten aspectos puntuales a mejorar.

Mesa Segunda. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. **¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quienes les corresponde la competencia?**

La jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, resuelve las pretensiones contra los actos de los poderes públicos que lesionen derechos fundamentales (artículo 102 CPA) y entre ellos los reconocidos en el artículo 10.1 CPA: el derecho a la jurisdicción, a obtener de ésta una decisión fundamentada en Derecho y a un proceso debido, substanciado por un tribunal imparcial predeterminado por la ley. También se garantiza (artículo 10.2 CPA) el derecho a la defensa y a la asistencia técnica de un letrado, a un juicio de duración razonable, a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación, a no confesarse culpable, a no declarar en contra suyo y, en los procesos penales, al recurso.

2. **Límites o alcances de la jurisdicción constitucional respecto a los casos sometidos a su conocimiento.**

No hay límites substanciales a la actuación de la jurisdicción constitucional, más allá de los que son propios y connaturales a ella. Actúa en méritos del principio de rogación de las partes legitimadas para acudir ante el Tribunal, en las grandes materias de que conoce: a) el proceso directo de inconstitucionalidad contra las leyes; b) el proceso incidental de inconstitucionalidad instado por la jurisdicción ordinaria; c) el procedimiento de control previo de inconstitucionalidad de tratados y leyes; d) los procesos de amparo constitucional y e) los conflictos de competencias entre los órganos constitucionales (artículos 98 y 100 CPA y 6 LQTC).

Es de destacar que al Tribunal Constitucional le está vedado efectuar pronunciamientos diferentes a los planteados por alguna de las partes (art. 7.3 LQTC), efectuar juicios de oportunidad sobre la actuación de los restantes poderes públicos (art. 8.1 LQTC) y dirigir advertencias, felicitaciones o censuras a los demás órganos y poderes del Estado (art. 18.3 LQTC). Los magistrados tienen la obligación general de abstenerse de realizar actuaciones que comprometan la independencia y la dignidad de sus funciones (art. 3 del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional).

3. ¿Qué efectos (civiles, penales y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?

No existe ningún mecanismo previsto ni en la Constitución ni en la LOTC para sancionar la no aplicación de una resolución constitucional por la jurisdicción ordinaria.

En la legislación general (penal y administrativa) pueden hallarse supuestos que eventualmente contemplen de manera genérica alguna sanción al respecto.

Mesa Tercera. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

1. ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países Iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, como derecho humano esencial?

No hay fórmulas o mecanismos específicos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, más allá de la posibilidad legal de acogerse a los beneficios de la justicia gratuita (artículo 41.1 de la LOTC, artículo 99 de la Ley cualificada de la Justicia y Capítulo tercero del Reglamento regulador del derecho a la defensa y a la asistencia técnica letradas). Desde la creación del Tribunal Constitucional, hace 25 años, solamente ha habido dos casos en los que una parte solicitó el beneficio de la justicia gratuita.

2. ¿Qué retos y desafíos confrontan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad?

Los retos y desafíos para el acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad, son los mismos a los que se enfrentan para acceder a la jurisdicción ordinaria. La diferencia de capacidad económica no es la menor de ellas.

3. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso a la justicia constitucional frente al exceso de litigiosidad?

No se han adoptado medidas especiales en materia de exceso de litigiosidad. Éste sólo se da en relación con los recursos de amparo. Y en este campo son muchas las decisiones de inadmisión a trámite, que conllevan la necesidad del estudio de las actuaciones pero liberan algunos medios humanos y materiales relativos a la tramitación de recursos que finalmente serían desestimados.

Mesa Cuarta. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES, Y CULTURALES.

1. ¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?

La “Constitució del Principat d’Andorra” en su Título II “De los derechos y libertades”, reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas. Algunos de ellos tienen naturaleza social, económica, ambiental y cultural y son protegidos por los tribunales ordinarios. La justicia constitucional es muy clara sobre la exclusión de estos derechos de la protección constitucional atribuida por el artículo 41.1 de la Constitución. Aunque en una ocasión, el Tribunal Constitucional se pronunció en un recurso de amparo sobre el derecho a la propiedad en un caso de expropiación (causa 2005-11-RE) introducido por la vía del artículo 95 LOTC contra los actos de los poderes públicos. También se ha pronunciado sobre algunos de los derechos y los principios económicos, sociales y culturales en otros procedimientos distintos del recurso de amparo, particularmente en conflictos de competencias constitucionales entre el Gobierno y los *Comuns* (derecho a la salud, causas 2003-1-CC y 2007-6-CC) o mediante los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos legislativos (el derecho a la vivienda digna, causa 2001-1-L).

2. ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?

El desarrollo de estos derechos fundamentales no ha sido significativo. Desde el inicio de la justicia constitucional los derechos fundamentales se han ido perfilando y confirmando mediante la labor del Tribunal Constitucional.

3. Avances y retos obtenidos para fortalecer los estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla.

El Estado democrático andorrano no ha necesitado hasta la fecha ningún fortalecimiento a través de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Mesa Quinta. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES SOCIALES, ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1. ¿Deberían incluir los países iberoamericanos; dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales?

No nos parece necesario, aunque podría ser conveniente, la inclusión dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales.

2. ¿Cuentan los países iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho al olvido?

Nuestro país cuenta con legislación adecuada que protege la intimidad y la dignidad humana (*Llei 30/2014, del 27 de novembre, qualificada de protecció civil dels drets a la intimitat, a l'honor i a la pròpia imatge*). En ella, sin embargo, no se contempla de manera expresa ni el uso del internet, ni de las redes sociales, ni del derecho al olvido.

3. ¿Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?

A nuestro entender, el principio de neutralidad de las redes sociales tiene la mayor relevancia. El Tribunal Constitucional, sin embargo, no ha tenido la oportunidad, hasta este momento, de pronunciarse sobre esta materia.